

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-136/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguiri.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/356/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santiago Lachiguiri difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 7 de septiembre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de Santiago Lachiguiri informó a este Instituto de la asamblea a realizarse el 3 de octubre de 2016, en la cual se acordaría el mecanismo para llevar a cabo el proceso de elección; y que el 2 de noviembre del presente año, a

las 10:00 horas, en el palacio municipal de la misma localidad, se llevaría a cabo la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales.

- IV. Remisión del acta de la asamblea general de comuneros de 3 de octubre de 2016.** El 13 de octubre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de Santiago Lachiguiri remitió a este Instituto la documental de referencia con sus respectivas listas de asistencia, en la cual se acordó, entre otras cosas, que el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales sería a través de opción múltiple.
- V. Solicitud de ciudadanas y ciudadanos para participar en el proceso de elección.** El 28 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Miguel Lachiguiri, Villa la Esperanza y Guigovelaga, pertenecientes al municipio de Santiago Lachiguiri, en el cual solicitaron, esencialmente, se garantice su derecho a votar y ser votados en su comunidad, convocando a todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias para participar en el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales.
- VI. Entrega de documentación.** El 8 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por el presidente municipal de Santiago Lachiguiri y otros, se remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:
- Convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección y certificación de su publicidad.
  - Adendum (anexo) de 24 de octubre de 2016 y certificación de su publicidad en la cabecera municipal, corredor del palacio municipal, edificio del comisariado de bienes y edificios que ocupan las agencias municipales.
  - Adendum (anexo) de 24 de octubre de 2016 y certificación de su publicidad en la delegación municipal denominada Llano de Lumbre.
  - Adendum (anexo) de 24 de octubre de 2016 y certificación de su publicidad en la agencia municipal de San Miguel Lachiguiri.
  - Adendum (anexo) de 24 de octubre de 2016 y certificación de su publicidad en la agencia de policía Villa la Esperanza.
  - Acta de asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, y listas de asistencia de dicha asamblea.

- Constancias de antecedentes no penales, constancias de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**VII. Acta de asamblea general comunitaria de elección.** De la documental de referencia se observa que el 2 y 3 de noviembre de 2016, en el domo municipal de Santiago Lachiguiri, siendo las 10:00 horas, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal de dicha comunidad, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“...

- 1.- Pase de lista de ciudadanos y ciudadanas presentes en la asamblea;
  - 2.- Instalación legal de la asamblea;
  - 3.- Lectura del acta anterior;
  - 4.- Nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates;
  - 5.- Elección de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, (propietarios y suplentes), que cumplan con los requisitos legales y comunitarios, que fungirán durante el periodo de 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; y
  - 6.- Clausura de la asamblea y firma del acta de elección de concejales, por la Autoridad Municipal, por los integrantes de la mesa de debates, así como por los ciudadanos y ciudadanas presentes en la asamblea.
- ...”

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 770 personas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de Santiago Lachiguiri procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:15 horas del día de su inicio.

**VIII. Escrito de conformidad respecto del procedimiento y el resultado de la elección.** El 11 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Miguel Lachiguiri, Villa la Esperanza y Guigovelaga, pertenecientes al municipio de Santiago Lachiguiri, en el cual manifiestan su conformidad con el procedimiento y el resultado de la elección, reiterando que sí fueron tomados en cuenta en la convocatoria respectiva, así como en la asamblea de elección realizada el 2 y 3 de noviembre de 2016.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las

normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguirí, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, los acuerdos previos, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Santiago Lachiguirí es quien convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en el domo municipal de Santiago Lachiguirí y se instaló formal y legalmente con 770 asambleístas, a las 11:15 horas del día 2 de noviembre de 2016. Posteriormente, por opción múltiple y mayoría de votos se eligieron a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, se observa que en el proceso de elección los asambleístas propusieron a 18 personas para integrar a la nueva autoridad municipal que fungirá en el periodo 2017-2019, por lo que una vez que fueron aprobados por la asamblea se anotaron sus nombres en un pizarrón para que cada asambleísta emitiera su voto por el candidato

de su preferencia y quien obtuviera la mayoría de votos ocuparía el cargo de presidente municipal; y quienes obtuvieran el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno lugar de la votación ocuparían los cargos de síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de gobernación, regidor de obras, regidor de educación, regidor de ecología y regidor de reclutamiento, respectivamente; en el mismo orden se eligieron a los suplentes de los cargos mencionados, dependiendo del número de votos que obtuvieron a partir del décimo lugar de la votación, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>No.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	Presidenta municipal	Itaisa López Galván	466
2	Síndica municipal	Fidelia Figueroa León	129
3	Regidor de hacienda	Raúl Toral Solana	76
4	Regidor de gobernación	Isaías Martínez Morales	29
5	Regidor de obras	Misael Martínez Monterrubio	26
6	Regidor de educación	Herver Betanzos Cortés	10
7	Regidora de salud	Elizabet De la Rosa León	9
8	Regidor de ecología	Amós Toral Chávez	3
9	Regidor de reclutamiento	Eliseo Monterrubio Peña	3
10	Presidenta municipal suplente	Milca Domínguez Gómez	1
11	Síndica municipal suplente	Eliza Raymundo Rivera	1
12	Regidor de hacienda suplente	Fredy Martínez Domínguez	1
13	Regidor de gobernación suplente	Santiago de Jesús Ramírez	1
14	Regidor de obras suplente	Belarmino González Martínez	1
15	Regidor de educación suplente	Flaviano Villanueva Lazcares	1
16	Regidora de salud suplente	Elda Ortega Cortés	1
17	Regidor de ecología suplente	Horacio Chávez Vásquez	1
18	Regidor de reclutamiento suplente	Israel Solana Díaz	1

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a la 1:00 horas del día 3 de noviembre de 2016.

Cabe señalar que en el municipio que nos ocupa se eligen a las autoridades municipales propietarias y suplentes para ejercer el cargo por un periodo de tres años, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al

dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea de 2 y 3 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos el acta de asamblea general de comuneros de 3 de octubre de 2016 y listas de asistencia de dicha asamblea, la convocatoria y Adendum a la misma con sus respectivas certificaciones de publicidad, acta de asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016 y listas de asistencia de dicha asamblea, constancias de antecedentes no penales, constancias de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, el proceso de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Santiago Lachiguirí, los acuerdos previos y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la

elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de asamblea de 2 y 3 de noviembre de 2016 y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguiri queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, participaron 770 asambleístas, de los cuales 667 fueron hombres y 103 mujeres; observándose también que las ciudadanas Itaisa López Galván, Fidelia Figueroa León y Elizabet De la Rosa León, fueron electas como propietarias en los cargos de presidenta municipal, síndica municipal y regidora de salud con sus respectivas suplentes, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas,

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santiago Lachiguiri en la asamblea general comunitaria de nombramiento de sus autoridades municipales.

Cabe mencionar que dicha asamblea tuvo un número superior de asambleístas en relación con la elección llevada a cabo en 2013, en la cual asistieron 590 personas, adquiriendo la actual asamblea plena legitimidad en razón de que se incrementó el número de mujeres participantes, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

#### **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

<b>ASAMBLEA</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>TOTAL</b>
2013	522	68	590
2016	667	103	770

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Lachiguirí para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguirí para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4. Controversia.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguirí, dicho municipio cuenta con 2 agencias municipales y 4 agencias de policía, y en el presente caso, se tiene identificada la controversia referida en el antecedente número V del presente acuerdo, presentada en este Instituto el 28 de octubre de 2016, mediante escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Miguel Lachiguirí, Villa la Esperanza y Guigovelaga, pertenecientes al municipio de referencia, en el cual solicitaron, esencialmente, se garantizara su derecho a votar y ser votados en su comunidad, convocando a todos los

ciudadanos y ciudadanas de las agencias para participar en el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales.

Respecto a tal solicitud, debe decirse que la convocatoria de 22 de octubre de 2016, la cual obra en el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguirí, fue dirigida a todas y todos los comuneros del municipio para asistir y participar en la asamblea general comunitaria de elección, la cual fue publicada en la cabecera municipal, corredor del palacio municipal, edificio del comisariado de bienes y edificios que ocupan las agencias municipales, tal y como se observa en la certificación signada por el secretario municipal del citado municipio.

Además, obra en el expediente de referencia el adendum (anexo) de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual se estableció que el concepto de comuneros y comuneras utilizado en la convocatoria, no debía entenderse en sentido restrictivo con relación a las agencias municipales que pertenecen al municipio, sino a todos los ciudadanos y ciudadanas que se encontraran al corriente de sus obligaciones tanto en la cabecera municipal como en las respectivas comunidades que integran el municipio, dicho documento fue publicado en la cabecera municipal, corredor del palacio municipal, edificio del comisariado de bienes y edificios que ocupan las agencias municipales, tal y como consta en las certificaciones signadas por el secretario municipal de Santiago Lachiguirí, por el delegado municipal de Llano de Lumbre, por el agente municipal de San Miguel Lachiguirí y por el secretario municipal de la agencia Villa la Esperanza.

En esa tesitura se advierte que las personas de las comunidades que integran el municipio de Santiago Lachiguirí fueron informados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección, toda vez que la convocatoria y el adendum (anexo) a la misma fueron debidamente difundidas mediante su publicación tanto en la cabecera municipal como en las agencias de dicho municipio, con lo cual se garantizó plenamente el ejercicio del sufragio universal de toda la ciudadanía.

Cabe mencionar que en el acta de la asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, se hizo constar que estuvieron presentes ciudadanos de las agencias de Villa la Esperanza y San Miguel Lachiguirí, quienes solicitaron el uso de la palabra para exponer a la asamblea que no tenían ningún interés de participar en el proceso electivo, no obstante

respetarían plenamente la decisión que se adopte en la asamblea de elección. De igual manera, se hizo constar en la referida acta que el presidente municipal mencionó a los asambleístas que se recibieron escritos de los agentes municipales de San Miguel Lachiguiri y Villa la Esperanza, en los cuales informaron que no deseaban participar en la elección de las nuevas autoridades municipales.

Respecto a la agencia municipal de Guigovelaga, el presidente municipal de Santiago Lachiguiri mencionó a la asamblea que el secretario de dicho municipio en fecha 24 de octubre de 2016, acudió a la referida agencia para hacer entrega de la convocatoria, la cual fijó en el edificio que ocupa la agencia municipal para que los ciudadanos y ciudadanas tuvieran conocimiento de la asamblea de elección.

Aunado a todo lo anterior, el 11 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Miguel Lachiguiri, Villa la Esperanza y Guigovelaga, pertenecientes al municipio de Santiago Lachiguiri, en el cual manifestaron su conformidad con el procedimiento y el resultado de la elección, reiterando que sí fueron tomados en cuenta en la convocatoria respectiva, así como en la asamblea de elección realizada el 2 y 3 de noviembre de 2016.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016; pues dicha elección se apego a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades del municipio, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114

TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el 2 y 3 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidenta municipal	Itaisa López Galván	Milca Domínguez Gómez
Síndica municipal	Fidelia Figueroa León	Eliza Raymundo Rivera
Regidor de hacienda	Raúl Toral Solana	Fredy Martínez Domínguez
Regidor de gobernación	Isaías Martínez Morales	Santiago de Jesús Ramírez
Regidor de obras	Misael Martínez Monterrubio	Belarmino González Martínez
Regidor de educación	Herver Betanzos Cortés	Flaviano Villanueva Lazcares
Regidora de salud	Elizabet De la Rosa León	Elda Ortega Cortés
Regidor de ecología	Amós Toral Chávez	Horacio Chávez Vázquez
Regidor de reclutamiento	Eliseo Monterrubio Peña	Israel Solana Díaz

**SEGUNDO.** En términos de los expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Lachiguiri para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**